

RESOLUCIÓN N°093-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 02 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Alternativo Crr. Ricardo Antonio Torres Valdivieso (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°2, contra la **Resolución N°023-2021/CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara fundado el recurso de nulidad presentado por el Personero Legal Nacional de la Lista N°3, Sr. Mario Silva Gómez, contra la Mesa de Sufragio de la Jurisdicción de la Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa; declarando nulo el acto electoral en la jurisdicción de Camaná, Departamento de Arequipa, consecuencia no considerar los resultados, en el cómputo general de sufragios.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°023-2021/CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Arequipa declara fundado el recurso de nulidad presentado por el Personero Legal Nacional de la Lista N°3, Sr. Mario Silva Gómez, contra la Mesa de Sufragio de la Jurisdicción de la Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa; declarando nulo el acto electoral en la jurisdicción de Camaná, Departamento de Arequipa, consecuencia no considerar los resultados, en el cómputo general de sufragios; sustentando su resolución que de la revisión de los documentos efectuados por el Colegiado Departamental se puede observar que el Delegado Electoral de la Provincia de Camaná Crr. Manuel Jesús Salazar Cano, sólo ha remitido las Actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio en la cual se consigna la cantidad de electores votantes en el padrón, el mismo que asciende a 117 respectivamente, habiendo votado en total 79 afiliados; así como los miembros de mesa hacen la observación de que no llegaron padrones de la Provincia de Camaná.

- 1.3 A dichos efectos, y con la finalidad de efectuar el cotejo de lo reflejado en las actas se le solicitó el Acta Padrón, indicándonos que no lo tiene ya que al culminó de la Jornada Electoral y habiendo llenado el acta de escrutinio este fue destruido; por lo que al no contar con el Padrón Electoral de la provincia de Camaná y al devenir en imposible el poder llegar a determinar la veracidad, es aplicable lo dispuesto por el artículo 140 del Reglamento General de Elecciones los cuales delimitan los casos en los que se declara la nulidad de la mesa electoral por motivos presumibles de haber usado un padrón electoral no autorizado por el Comité Nacional Electoral y haber mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de la lista de candidatos o determinado candidato.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito 02 de octubre del 2021, el Personero Legal Alternó de la Lista N° 2 que postula al Comité Ejecutivo Nacional, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°023-2021/CED-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, solicitando se declare nula la resolución impugnada; sustentando en su escrito que al no haber llegado material electoral distrital se cumplió con llevar a cabo las elecciones con material electoral provincial, a fin de no perjudicar a los correligionarios que asistían con cumplir su deber cívico.
- 2.2 Señala además que, la resolución impugnada no contiene una debida motivación por cuanto declara la nulidad señalando en forma vaga y genérica el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, pretendiéndose aplicar el inciso b) de la norma antes citada para declarar la nulidad de la resolución, citándolo sin realizar un análisis, razonamiento fáctico y legal, ni comprobación de los medios probatorios que sustenten la causal; por lo que sin medio probatorio contundente e idóneo se ha declarado nulo el acto electoral en la jurisdicción citada.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos

de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.
- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*

- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) la administración de justicia en materia electoral y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

4.2 Asimismo, debemos señalar que el recurso de apelación, materia del presente análisis ha sido interpuesto por el Personero Legal Alternativo de la Lista N°2; sin embargo, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica de Elecciones



Nº26859, *“el Personero Alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.”*

- 4.3 Al no haberse acreditado que el Personero Legal Nacional se encontraba ausente o impedido de ejercer su función, o estaba subrogado; el Personero Legal Alterno está impedido de ejercer la defensa; toda vez que en los procesos electorales son los Personeros Legales Titulares quienes ejercen la representación de los Candidatos ante las instancias electorales; encontrándose facultados para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio de naturaleza legal o técnica; y en caso existiese la necesidad de ser representado por el Personero Legal Alterno, éste deberá contar con la designación efectuada por el Personero Legal Titular; tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado mediante la Resolución N°0243-2020-JNE, aplicable supletoriamente al presente caso; y concordante con el numeral 13.2 XIII. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.
- 4.4 Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que este Colegiado entregó a los Comités Electorales Departamentales en su debida oportunidad el material electoral, estando entre ellos el Acta Padrón (Padrón Electoral), el mismo que ha sido distribuido a todas las circunscripciones en las que realizó la Jornada Electoral; tal como lo dispone el artículo 64 in fine del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido, *“el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional”*.
- 4.5 Debemos tener en consideración que, el **Acta Padrón (Padrón Electoral)** es el documento oficial que contiene el listado de las personas que se encuentran habilitadas para votar; y, que permite establecer de manera fehaciente el número de sufragantes y de ausentes en una elección; su pérdida, sustracción, deterioro o mutilación impide efectuar el cotejo para determinar si el número real de electores asistentes coincide con la cantidad de electores que votaron (Acta de Sufragio) y con las cifras totales de los votos escrutados que se consignan en el Acta de Escrutinio; por lo que la ausencia de dicho documento impide llevar a cabo unas elecciones limpias y transparentes.

- 4.6 Sobre el particular, este Colegiado ha tomado conocimiento que el Acta Padrón que se utilizó en la Mesa de Sufragio en la Provincia de Camaná, Región Arequipa ha sido destruido una vez culminado el acto de escrutinio; hecho que reviste el acto electoral de duda razonable, toda vez que tanto el Comité Electoral Departamental de Arequipa como este Colegiado, están impedidos de efectuar la revisión y conteo de los electores asistentes en el día de la Jornada Electoral; por lo que no podemos determinar con certeza si el número real de electores asistentes coincide con el total de los votos emitidos para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Departamental, Comité Ejecutivo Provincial y Comité Ejecutivo Distrital; por lo que al no poder efectuar la verificación correspondiente, este hecho irregular impide dar validez al acto electoral efectuado en la referida mesa de sufragio, careciéndose de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el ítem 3.5 de la presente resolución. (*Artículo 171 C.P.C Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*).
- 4.7 Lo antes expuesto, conlleva al cuestionamiento de la validez de la votación efectuada en la referida Mesa de Sufragio de la Provincia de Camaná, Región Arequipa, constituyendo una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el derecho de sufragio, desvirtuándose la presunción de validez del voto glosado en el ítem 3.4 de la presente resolución. (*Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26857*).
- 4.8 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. (*Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Político Acción Popular*).
- 4.9 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución N°023-2021-CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021 venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Alterno Crr. Ricardo Antonio Torres Valdiviezo de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°2; contra la **Resolución N°023-2021/CED-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara nulo el acto electoral en la jurisdicción de la Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, consecuentemente no considerar los resultados de dicha jurisdicción, en cómputo general de sufragios.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Arequipa** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abog. Chuspa Inose Egavil
SECRETARIA